

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, octubre 26 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que en acatamiento a lo ordenado en el auto admisorio, fue enviado al demandado través del correo electrónico el auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, el día 10 de septiembre de 2020, allegando el mismo señor Guillermo León Arango por ese mismo medio (aragoni0212@hotmail.com) el día 22 de septiembre de 2020 (para el horario téngase en cuenta el ACUERDO CSJVAA20-43 del 22-Junio-2020), escrito mediante el cual confiere poder a profesional del derecho para lo que represente, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, se tiene surtida la notificación el día 24 de septiembre de 2020 a las 4:00 p.m, el término para contestar la demanda empezó a correr el día 25 del mismo mes, el cual venció el día 23 de octubre de 2020 a las 4:00 p.m., tiempo durante el cual este guardó silencio. Por otro lado, se le informa de memoriales allegados por la parte actora los días 11 y 30 de septiembre del año en curso. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888

Cali, octubre veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00167-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que el señor Guillermo León Arango no contestó el libelo demandatorio, a pesar de conferir poder a profesional del derecho, el cual allegó al despacho el día 21 de septiembre de 2020 a las 10:40 p.m. por lo cual se tiene como presentado el 22 de septiembre (conforme lo establecido en Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020), sin que contestara la demanda dentro del término legal.

Cabe aclarar que en acatamiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia mencionada por secretaría, los términos para la contestación de la demanda según lo norma el Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, empezaron a contar a partir del 25 de septiembre de 2020, ya que 3 días atrás se constató por su escrito, que fue recepcionado el correo electrónico remitido por el Despacho.

Sin embargo, se tiene que el apoderado de la demandante remite escrito a través del cual reforma la demanda, el cual al revisarlo no cumple con lo señalado en el numeral 3o del Art. 93 del C.G.P., que indica que: “ **para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en su solo escrito**”, por lo que habrá lugar a la inadmisión de la misma, se concederá el termino cinco días para su subsanación

De otro lado, la parte actora allega escrito mediante el cual remite nuevamente el registro civil de nacimiento de la demandante, a lo que se le advertirá que dicho documento fue igual al anexado a la demanda original, es decir no se encuentra completamente legible, por lo que habrá de aportar uno actualizado que cumpla con lo requerido.

Se requerirá al demandado para que aporte su registro civil de nacimiento actualizado.

Por lo anterior, el despacho;

R E S U E L V E:

1.- TENER por NO contestada la demanda inicialmente presentada por la parte demandante.

2.- RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada en ejercicio Martha Cecilia Fernández Chávez portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.246.771 d y T.P. No. 22.970 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

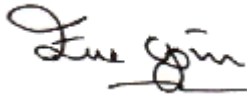
3.- REQUERIR a la parte actora para que aporte al despacho debidamente escaneado, es decir que sea legible y completo, el Registro Civil de la demandante.

4.- NO ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por el apoderado de la parte actora, concediéndole el termino de cinco días, para que la subsane, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

5.- REQUERIR al demandado para que aporte su registro civil de nacimiento actualizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RAD. 2020-00167



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No.
122 del 27/OCT/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto
Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020